

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE LIZENANDEZ, en las
Cuatro-calles (de donde se di-
dirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 2 para
los de fuera franco de portes.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Gabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Mortal y
comp.
Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
El Sr. intendente de la provincia de Cuenca
con fecha 11 del que rige me ha dirigido la
siguiente circular.

Intendencia de la provincia de Cuenca. =
Circular. = Accediendo S. M. la REINA Gober-
nadora a las súplicas que le dirigió D. Manuel
Martinez Caravantes, para que se dignase exo-
nerarle de la administracion de ramos decimales
de esta diócesis y priorato de Santiago de Uclés,
que le fue conferida por real orden de 13 de
diciembre próximo pasado, inserta en el Boletín
oficial número 65; ha tenido á bien nombrar en
su lugar al teniente coronel retirado D. Isidro
Perez Roldan, con la misma calidad de interino
que aquél la ha servido; y habiendo presta-
do la garantía necesaria a la real Hacienda,
principia sus funciones cesando el anterior. Asi
lo tendrán VV. entendido, facilitándole las no-
ticias y auxilios que reclame para el buen des-
empeño del citado destino, en que se interesa el
servicio de S. M. la REINA nuestra señora
Doña ISABEL II. Dios guarde á VV. muchos
años. Cuenca 11 de octubre de 1834. = Fernan-
do de Rojas. = Sres. justicias, terceros, colecto-
res y mayores dezmados de los pueblos de esta
diócesis y priorato de Uclés."

La que trascibo á las justicias y ayunta-
mientos de los pueblos de esta provincia para
los fines convenientes. Toledo 22 de octubre
de 1834. = El G. C. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
El Sr. regente de la real audiencia de Ma-
drid me dice con fecha 18 del actual lo que
copio

Por el Sr. D. Antonio Lopez de Salazar,
escribano de cámara en el tribunal supremo de
España é Indias, se ha comunicado á esta real

audiencia con fecha 11 del corriente la real
orden del tenor siguiente:

»El Sr. subsecretario del despacho de Gra-
cia y Justicia ha comunicado al supremo tribu-
nal de España é Indias por medio del Escmo.
Sr. presidente de él con fecha 28 de setiembre
último para su conocimiento y que disponga su
circulacion á las audiencias la real orden si-
guiente: = Escmo. Sr. El Sr. secretario del des-
pacho de Hacienda ha dirigido al de Gracia y
Justicia en 17 de este mes la real orden siguiente: =
Al director general de rentas estancadas digo
con esta fecha lo que sigue: Habiendo tomado
en consideracion S. M. la REINA Gobernadora
las dudas á que ha dado lugar la inteligencia
del artículo 28 del real decreto de 16 de febre-
ro de 1824 promulgado en real cédula de 12
de mayo del propio año sobre uso del papel se-
llado en las escrituras de empréstito ó permuta,
y la contradiccion que se advierte de lo manda-
do en el mismo artículo con la escala gradual
establecida en el 25 del citado decreto para el
papel de los respectivos sellos en que han de
escribirse los contratos; se ha dignado S. M.
resolver, de conformidad con lo propuesto por
el consejo real de España é Indias en seccion
de Hacienda, se reforme la disposicion del
artículo 28 del espresado real decreto, que se
redactará y cumplirá en los términos siguientes:
»Art. 28. Las escrituras de empréstito ó per-
muta de cualquiera géneros ó especies se enten-
derán comprendidas en las de que habla el
»artículo 25, y se escribirán en el papel sellado
»correspondiente á su importe con sujecion á la
»escala gradual que en el mismo artículo se es-
»tablece." Hecha presente á dicho supremo tribu-
nal la antecedente real orden, ha acordado su
cumplimiento y que á este fin se comuniqué á
esa real audiencia, como lo hago, por conducto
de V. S. y para que disponga se circule por
medio del Boletín oficial á las respectivas pro-
vincias de su distrito, sirviéndose darme aviso de

su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1834. = Antonio Lopez de Salazar."

Publicada en el acuerdo de este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer se circule en el Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1834. = Francisco Vereá.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y demás efectos convenientes. Toledo 23 de octubre de 1834. = El G. C. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = Por el ministerio de lo interior se me ha comunicado la real orden que sigue:

Para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia urbana por la justa causa de la REINA nuestra Señora, y conviniendo tenerla preparada con anticipacion para que pueda suplir por mas ó menos tiempo la falta de tropas del ejército, ya en guarnicion ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios y asegurar por su distribucion en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna; se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, á consulta del consejo de Sres. ministros, que se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria; y para que esta operacion se haga ahora y en lo sucesivo con todo orden, desempeñando las autoridades la parte que á cada una corresponda por sus atribuciones, evitando al mismo tiempo dudas y competencias, ha tenido á bien mandar que la fuerza que convenga movilizar en cada provincia de las que componen los distritos militares, la determinen los capitanes generales con presencia de las atenciones que deban cubrir, proponiéndolo á la aprobacion de S. M., y aun llevándolo á efecto sin este requisito en los casos perentorios, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, y que del mismo modo fijen el momento en que en todo ó parte deba retirarse á sus hogares.

La Milicia urbana movable se organizará por tercios, mitades, compañías, medios batallones y aun batallones donde el número de voluntarios lo permita, y segun lo exijan las circunstancias. La organizacion de las diferentes secciones se compondrá de la fuerza siguiente.

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| | <u>TROPA.</u> |
| Un tercio de compañía. | Un subteniente. |
| | Sargento segundo. |
| | Cabos primeros ó segundos. |
| | 35 |
| | <u>41</u> |

| | | |
|-----------------|--|-----------|
| Media compañía. | Un capitán ó teniente. | |
| | Un subteniente. | |
| | Sargentos primeros ó segundos (dos ó tres) | 9 |
| | Cabos primeros. | 4 |
| | Cabos segundos. | 4 |
| | Tambor. | 1 |
| | Soldados. | 51 |
| | | <u>62</u> |

| | | |
|---------------|---|------------|
| Una compañía. | Un capitán. | |
| | Un teniente. | |
| | Dos subtenientes. | |
| | Sargento primero. | 1 |
| | Sargentos segundos. | 4 |
| | Cabos primeros, incluso un farriel. | 8 |
| | Cabos segundos. | 8 |
| | Tambores. | 2 |
| | Soldados (101 ó 102). | 101 |
| | | <u>124</u> |

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| Medio batallón ó cuatro compañías. | Un comandante primero ó segundo. | |
| | Un tambor mayor ó cabo de tambores. | 1 |
| | Un ayudante. | |
| | Un abanderado ó sargento de brigada. | 1 |
| | 4 capitanes. 4 tenientes. 8 subtenientes. | Fuerza correspondiente á cuatro compañías. 498 |
| | | <u>500</u> |

| | | |
|--------------------------|---|----------------------------------|
| UN BATALLON Plana mayor. | Un primer comandante. | |
| | Tambor mayor. | 1 |
| | Un segundo comandante. | |
| | Cabo de tambores. | 1 |
| | 2 ayudantes. Maestro armero. | 1 |
| | Un abanderado. Sargento de brigada. | 1 |
| Ocho compañías. | 8 capitanes. 8 tenientes. 16 subtenientes. | á 124 y 125 hombres. 996 |
| | | <u>1.000</u> |
| | | Fuerza de un batallón. |

Para servir en la Milicia urbana movable se preferirán los solteros ó viudos sin hijos á los casados, que sin embargo serán admitidos á falta de aquellos si se presentasen voluntarios: la edad de unos y otros no debe bajar de 17 años, ni exceder de 40. Los cabos y sargentos se admitirán de los que ya lo son en la Milicia urbana y deseen movilizarse, ó á falta de estos se nombrarán de entre los mismos urbanos. Los

oficiales subalternos y los capitanes pueden ser indistintamente de los que hay en los cuerpos de urbanos y lo soliciten, ó de los escedentes y aun retirados del ejército, segun convenga. Los Gefes y ayudantes se nombrarán de los que hayan servido en el ejército ó de los escedentes, y aun de entre los capitanes que reúnan las mismas circunstancias. Los capitanes generales harán las propuestas de gefes y oficiales, que dirigirán á la aprobacion de S. M. por conducto del ministerio de la Guerra, quedando sin embargo facultados para nombrarlos interinamente, y aun removerlos, cuando en ello se interese al bien del servicio, dando cuenta motivada á S. M.

El armamento de la Milicia urbana movable no siendo útil el que tengan sus individuos al tiempo de la incorporacion en el servicio activo, se cambiará por el que lo sea y han recibido de los reales almacenes los demas urbanos no movibles. El vestuario será de cuenta de los alistados.

La Milicia urbana está obligada á hacer el servicio fuera de sus hogares donde lo exijan las circunstancias dentro del territorio de la capitania general respectiva. Los capitanes generales, con presencia de las atenciones que hayan de cubrir, fijarán la época en que deba principiarse y terminarse, sin perjuicio de impetrar la aprobacion de S. M.

Los urbanos movilizados, ademas de la racion de pan diaria, disfrutarán los haberes siguientes: cuatro reales los soldados, cuatro y medio los tambores y cabos segundos, cinco reales los cabos primeros, cinco y medio los sargentos segundos, y seis los sargentos primeros, brigada y tambor mayor. Los gefes y oficiales gozarán el haber líquido correspondiente á sus respectivas clases en la infantería del ejército. Todos estos haberes se acreditarán cuando la Milicia urbana se movilice fuera de sus hogares, rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos individuos por sus clases de escedentes ó retirados, de suerte que, en todo, no perciban mayor cantidad que la correspondiente á los empleos que desempeñen en la Milicia urbana movable. No se considera ningun haber por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar esta Milicia y la no movable dentro de su domicilio, porque debe mirarse y entenderse como propio de su instituto. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso suministrar á los urbanos movibles racion de etapa, se descontará de su haber el valor que tenga, ó una cantidad fija próximamente, señalándola de antemano. Si algun gefe, oficial ó individuo de la Milicia urbana movable renunciase el haber á que tiene derecho por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectivo una certificacion que acredite su generoso desprendimiento.

Los fondos necesarios para movilizar la Mi-

(3)

licia urbana se facilitarán por el ministerio de Hacienda, y los harán efectivos los intendentes de provincia respecto á los cuerpos ó secciones que se empleen en cada una, y á fin de evitar el menor entorpecimiento, una real orden particular expedida por el ministerio de Guerra, fijará el sistema que ha de seguirse, tanto en el percibo de los haberes y raciones que se devenguen, quanto para acreditarlos por medio de revistas con la exactitud y formalidades convenientes.

Interin se hallen movilizados los urbanos, dependerán de los capitanes generales y demas autoridades militares, y estarán sujetos á la ordenanza como las demas tropas del ejército; pero disueltos ó relevados por otros los batallones ó secciones movibles, volverán á sus hogares en los mismos términos que estaban antes, sin mas sujecion que los demas urbanos de la Milicia no movable.

Gozarán del fuero militar como los individuos del ejército durante todo el tiempo que se hallen en servicio activo, y podrán obtener las cruces, pensiones y demas recompensas que por acciones distinguidas, heridas, muerte en accion de guerra ó de sus resultas, se conceden á los militares ó sus familias. Los urbanos movibles, ó que hagan servicio periódico, serán particularmente atendidos para los ascensos en sus respectivas carreras, y para su colocacion en otros destinos, siendo aptos para desempeñarlos. Ademas se les tendrá en cuenta el tiempo que hayan empleado en el servicio activo para rebajárselo por entero del que habrán de servir en el ejército, y por mitad en milicias provinciales, si les tocase la suerte de quintos.

Determinada por el gobierno, ó por los capitanes generales en casos perentorios, la fuerza que haya de movilizarse, los gobernadores civiles de las provincias la pondrán á disposicion de aquellos, que desde aquel momento entenderán en su organizacion, mando y manutencion.

Como no es justo gravar á la nacion con el excesivo gasto que ocasionaria el movilizar á un tiempo toda la Milicia urbana que sea susceptible de ello, se regularizará este servicio desde luego en las provincias y puntos que se determinen por el ministerio de Guerra, para cuyo objeto, y preventivamente, se abrirá inmediatamente en los ayuntamientos un alistamiento de todos los urbanos que se ofrezcan al servicio movable, á fin de que los capitanes generales puedan disponer de ellos segun lo exijan las circunstancias.

Para este fin los gobernadores civiles pasarán á los capitanes generales listas de los nombres y domicilio de los urbanos que se alistén en cada pueblo para movilizarse, con cuyos datos se determinará la fuerza que debe organizarse desde luego, y la que podrá utilizarse para lo sucesivo.

En donde sea posible, y las circunstancias lo exijan, se movilizará alguna fuerza de caballería urbana que haga el servicio eventual y

necesario en el territorio de la capitania general respectiva, alistada preventivamente, y organizada por escuadras, tercios, mitades y compañías. Esta fuerza gozará del mismo haber que la de infantería, y las raciones de pan, cebada y paja, solo en los casos y por los dias que tenga que salir fuera del término de su domicilio.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. gobernador civil de Toledo.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que enterados de la preinserta real orden, reunan al momento á todos los individuos de la Milicia urbana de su respectivo pueblo, y haciéndosela saber formen las listas de los que quieran movilizarse, la que me remitirán inmediatamente y con toda urgencia, espresando los nombres y apellidos de los alistados, su estado y edad; y en el caso de que no hubiese miliciano alguno que se aliste para este servicio, el ayuntamiento lo espresará así en la contestacion que me remita. Encargo y recomiendo muy particularmente el cumplimiento de cuanto queda prevenido, en el concepto de que la mas minima falta será castigada severamente y responsables á las resultas los individuos de los ayuntamientos y sus secretarios, con sus personas, empleos y bienes. = Toledo 24 de octubre de 1834. = E. G. C. I. = Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = La notable morosidad de algunos pueblos de esta provincia en la eleccion de concejales para el año venidero de 1835, al paso que contraviene á lo literalmente mandado en reales órdenes circuladas por medio del Boletin, paraliza el curso perentorio de los expedientes de elecciones que deben obrar en este gobierno de mi cargo. En su consecuencia prevengo á VV. que si en el preciso término de tres dias, contados desde el recibo de esta orden, no realizan el acta de propuesta para oficios de justicia, procederé á adoptar las determinaciones á que haya lugar; dando cuenta al gobierno para los fines oportunos.

Y deseando evitar las dudas que puedan entorpecer el curso de los expedientes, encargo á los ayuntamientos de pueblos pedáneos que deben dirigirme las propuestas, haciéndolo al señor del territorio las villas del de órdenes. Ultimamente prevengo á las justicias y ayuntamientos que las elecciones han de ser por ternas, con la debida especificacion y resultado del escrutinio; en la inteligencia que se devolverán las propuestas que no se arreglen á esta determinacion.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de octubre de 1834. = El G. C. I. Leonardo de Campos. = Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

Junta de Sanidad de Toledo. = Siendo muy estrafio y reprehensible que las justicias y juntas de sanidad de varios pueblos de esta provincia den motivo á que otros dirijan repetidas quejas á esta provincial, á cerca de la rigurosa comunicacion en que quieren sostener á los que por desgracia han sido invadidos de la enfermedad reinante; y siendo recientes las que acaban de hacer los de Puebla nueva y Carmena, ha acordado esta junta se publique en el Boletin oficial, que ninguno se retraiga de comunicarse con ellos ni con la villa de Torrijos, atemperándose todos á la real orden de 24 de agosto último, sin dar lugar á nuevas quejas bajo toda responsabilidad; entendiéndose así por punto general. Lo que comunico á las justicias y juntas de sanidad de esta provincia para su cumplimiento. Toledo 22 de octubre de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Sr. administrador de rentas de esta provincia en oficio fecha de ayer me dice lo que sigue:

»Para que las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento y cumplan en la parte que les toca la orden de la direccion general de rentas de 13 del actual, sobre que las mismas sean puntuales en sacar antes de vencido el presente año sus respectivos acopios de sal, é ingresar su importe en arcas reales en el tiempo que por instruccion está mandado, convendria si V. S. lo estimase conforme se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de esta capital la espresada parte, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

En su virtud recuerdo á VV. el puntual cumplimiento de los artículos 21 y 22 del capitulo 10 de la real instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816, reducidos á que los pueblos acopiados sean puntuales en sacar los acopios para no detener la asignacion respectiva del género, en concepto de que si no sacan los acopios completos paguen el importe de la sal sin derecho á reclamar el género. Remito á VV. esta indispensable obligacion, bajo las conminaciones que se indican, que tendrán todo su efecto, sin que sirva ninguna disculpa. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de octubre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Alcolea de Tajo, su dotacion de 300 ducados y 24 fanegas de trigo. La cobranza de su cargo, por trimestres, auxiliado por el ayuntamiento; estando libre de contribuciones y de alojamientos. El vecindario de este es de 30 á 35 sin inclusion del cura párroco y un capellan de Bercial. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente de ayuntamiento por el término de quince dias.